



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES”

Cartagena de Indias, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2022

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY

1. La estructura de sus sentencias ¿está regulada legalmente o responde a una práctica consuetudinaria?, ¿Ha habido alguna evolución a lo largo del tiempo?

La estructura de las sentencias está regulada en las normas contenidas en los arts. 197 y 198 del Código General del Proceso (Ley No. 15982, de 18 de octubre de 1988). Según dispone la primera de dichas normas, “la sentencia contendrá la fecha y la identificación de los autos, con mención de las partes intervinientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente. A continuación, se establecerá de modo claro y sucinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales. Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos”.

Por su parte, la norma contenida en el art. 198 dispone que “las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas. Reaerán sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas, declararán el derecho de los litigantes y se pronunciarán sobre las condenaciones en costas y costos”.

El mandato dispuesto por estas normas se cumple con el siguiente formato: vistos, resultando, considerando y fallo.

2. ¿Existe la práctica de citar Derecho comparado o jurisprudencia de tribunales extranjeros? Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.

No es frecuente la cita de Derecho comparado ni de jurisprudencia de tribunales extranjeros. A modo de ejemplo, puede citarse la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 220/2017, dictada el 3 de abril de 2017, que convocó un fallo de la Corte Constitucional de Colombia en los siguientes términos:

“Como surge de las normas transcritas, es claro que la garantía de la doble instancia, o quizás, con mayor precisión, de la garantía de la impugnación, está prevista como derecho fundamental únicamente en materia penal.

En este marco, se comparte lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C 792/14, cuando afirmó: *Asimismo, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han circunscrito esta prerrogativa [la prevista en el artículo 8.2 literal H] al terreno penal, y el examen sobre su vulneración en casos concretos se ha producido en este contexto particular. Así, en la Observación General No. 32 del Comité Derechos Humanos se definió el ámbito de acción de este derecho, aclarando que “la garantía (...) no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional”. Por su parte, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos contenciosos referidas a este derecho, se han producido en este mismo escenario, y de manera uniforme y pacífica se ha circunscrito este derecho al ámbito penal. Es así como este tribunal ha determinado la responsabilidad de los Estados en casos en que la impugnación de un fallo condenatorio en contra de un civil es ejercido ante órganos que integran la estructura militar, en los que el juicio penal tiene una única instancia, en los que se obstaculiza la referida facultad porque no se notifica debidamente la sentencia condenatoria, o en los que el ordenamiento jurídico no permite controvertir un fallo que revoca una sentencia absolutoria e impone la sanción penal por primera vez en la segunda instancia. Finalmente, cabe consignar que el artículo 2o. del Protocolo 7 de la C.E.D.H. expresamente establece que no existe un derecho fundamental irrestricto a la segunda instancia.”* (sentencia publicada en BJA: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=333145>).

3. ¿Existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica? Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.

A diferencia de lo que sucede con la cita de jurisprudencia de tribunales extranjeros, la cita de doctrina científica es frecuente. En efecto, son escasas las sentencias que no reflejen opiniones doctrinarias. La forma más simple de incluir doctrina científica consiste en nombrar a los autores que se han expresado en el sentido adoptado por el sentenciante y señalar la conformidad con cuanto han manifestado. En tal sentido, y a vía de ejemplo, en sentencia No. 122/2007, dictada el 10 de agosto de 2007, la Suprema Corte de Justicia expresó:

“(...) el artículo 8o. de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad, ‘ante la Ley’ no reconociéndose otra distinción entre las personas que las provenientes de sus talentos o sus virtudes. El principio de referencia, conforme a la previsión constitucional, se plasma básicamente en dos aspectos: la prohibición de fueros y Leyes especiales y en el goce de una igual protección por parte de las Leyes.

Con relación al alcance del principio referido, esta Corporación ha señalado que el mismo no impide que se legisle para clases o grupos de personas, siempre que éstos se constituyan justa y racionalmente. A condición de que, tal como lo ha sustentado la justicia norteamericana y lo ha expresado el ilustrado constitucionalista nacional Justino Jiménez de Aréchaga, todos los comprendidos en el grupo sean igualmente alcanzados por la norma y de que la determinación efectuada por la misma sea razonable, no injusta, caprichosa o arbitraria, sino fundada en una real distinción (Cfme. Jiménez de Aréchaga, *La Constitución Nacional*, Ed. Cámara de Senadores, T. I, pág. 367; Cfme. Sentencias de la Corporación Nros. 323/94, 720/96 y 28/2006). En punto a la posibilidad de diferenciación que se admite, según se ha expresado, el destacado constitucionalista uruguayo José Korseniak, refiriéndose a las elaboraciones que el derecho angloamericano y en especial la Corte Suprema de los EE.UU. han efectuado, a los requerimientos antes expresados se adiciona aquél que reclama que todas las personas que se encuentren en el grupo establecido por la Ley tengan un tratamiento igualitario. Asimismo para que la distinción efectuada a partir de la constitución de grupos o clases no vulnere el principio de igualdad, se requiere que el distingo se apoye en una disposición constitucional (v.gr. la distinción que entre menores y mayores de edad establecen los artículos 40 y ss. de la Constitución) (Cf. Korseniak, José, *Curso de Derecho Constitucional 2do.*, F.C.U., Montevideo, págs. 84 a 86)” (sentencia publicada en BJN: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=333145>).

Una segunda forma de citar doctrina, frecuentemente empleada, consiste en la transcripción íntegra y textual del fragmento de la obra del autor al que se acude para respaldar la argumentación propuesta por el magistrado. En tal sentido, y a modo de ejemplo, en sentencia No. 188/2022, dictada el 9 de marzo de 2022, con relación a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas derogadas, la Suprema Corte de Justicia expresó:

“Como señala GASCÓN ABELLÁN: *“Las normas nacen (válidas) en el ordenamiento (son promulgadas) con una capacidad reguladora indefinida, pero ésta puede ser eliminada pro futuro por un acto contrario (de derogación), lo cual no prejuzga ni su existencia ni su validez: no prejuzga su existencia, pues, obviamente, la norma fue promulgada; pero tampoco su validez, pues también es indiscutible que la misma reunió y sigue reuniendo todas las condiciones de validez. La derogación, por tanto, sólo puede determinar la pérdida de la vigencia de una norma, es decir, restringir en el tiempo su aplicabilidad, su vocación reguladora, pero sin privarla necesariamente de ella, pues la norma sigue existiendo válidamente y en esta medida puede seguir regulando las situaciones nacidas al amparo de la misma cuando estaba vigente. En suma: la derogación limita temporalmente (sin anular) la esfera de aplicabilidad de las normas derogadas”* (GASCÓN ABELLÁN, Marina: “Cuestiones sobre la derogación”, en *Doxa*, 1516/1994, pág. 849, citado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 629/2008). En el mismo sentido, cabe recordar con SÁNCHEZ CARNELLI lo señalado por la Corte en sentencia N° 68/1989, en la que se sostuvo que, en la medida que una derogación no es retroactiva, *“(…) no elimina la existencia del conflicto constitucional anterior (...) [por lo que] existe un conflicto constitucional que la Corte debe resolver”* (SÁNCHEZ CARNELLI, Lorenzo: “Declaración de inconstitucionalidad de actos legislativos”, FCU, Montevideo, 2005, pág. 71). En consonancia con lo expresado por la doctrina y jurisprudencia que viene de convocarse, la Corte considera que la derogación de una norma legal no impide necesariamente la promoción, a su respecto, de una acción de

inconstitucionalidad.”

(<http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=333208>).

4. ¿Existe alguna previsión en relación con la redacción de las sentencias desde una perspectiva de género?

No. Se considera una cuestión propia de la independencia técnica de cada magistrado.

5. ¿En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del tribunal? ¿Es posible la formulación de opiniones o votos disidentes? Exponga su régimen jurídico.

La sentencia emana del órgano y es suscripta por todos los integrantes entre quienes se individualiza al redactor. Si todos los ministros están de acuerdo con el fallo, aunque por argumentos distintos, las opiniones individuales y sus respectivos fundamentos se incluyen en el cuerpo de la sentencia, entre los Considerando, indicándose que se trata de la opinión de un determinado ministro. En cambio, si alguno de los ministros no comparte el fallo, entonces redactará, a continuación de la parte dispositiva de la sentencia, su propia opinión con sus fundamentos, bajo el título “Ministro XX, discordo”.

6. ¿Su institución tiene alguna experiencia referida a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias?

No.

7. ¿Cuál es el régimen legal de una posible aclaración de las sentencias y de la corrección de errores y erratas?

La norma contenida en el art. 222 del Código General del Proceso (Ley No. 15982, de 18 de octubre de 1988, en redacción dada por el art. 1 de la Ley No. 19090, de 14 de junio de 2013) establece el principio de inmutabilidad de la sentencia en los siguientes términos:

“222.1.- Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la intervención del tribunal respecto de la cuestión decidida. Este no podrá modificar aquella en parte alguna aunque se presentaren nuevos documentos o advirtiere su error, salvo cuando se solicitare aclaración o ampliación de la misma (artículo 244).

222.2.- Los errores materiales y los puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia”.

Por su parte, la norma a la que se hace remisión, contenida en el art. 244 del Código General del Proceso, regula el recurso de aclaración y ampliación:

“244.1 El tribunal, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncie la providencia o en solicitud escrita presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación, si se tratare de providencia dictada fuera de la audiencia o de sentencia definitiva, podrá aclarar algún concepto oscuro o palabras dudosas que éstas contuvieren. La aclaración se hará, en el primer caso, sin más trámite y en la propia audiencia y dentro del tercer día, en el segundo.

244.2 También se podrá, a igual pedimento y dentro de los mismos plazos ampliar la resolución y pronunciarse sobre algún punto esencial que se hubiere omitido.

244.3 Los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración o ampliación.

244.4 Estos recursos proceden respecto de toda clase de resoluciones. Podrán ser usados por una sola vez por cada una de las partes y en relación con cada resolución.”

8. ¿En relación con la identidad de las partes o intervinientes en el proceso, existe alguna previsión sobre su anonimización en la sentencia?

En todas las sentencias incluidas en los respectivos expedientes se identifica a las partes con los nombres completos. Esos datos, en ciertos casos, son sustituidos por iniciales en las versiones que se publican en la base de datos del Poder Judicial.

En materia penal, los datos que permiten individualizar a los condenados son reservados.

De acuerdo con la Ley No. 18331, Ley de protección de datos personales, de 11 de agosto de 2008, no se dan a conocer los “datos sensibles”, razón por la cual se suprimen los nombres en las sentencias recaídas en procesos de amparo por razones de salud, en los procesos de declaración de incapacidad y en los reclamos sustentados en la aplicación de la propia ley de protección de datos personales.

En materia de familia, los nombres de actores y demandados se reemplazan por iniciales en la versión de la sentencia que se da a conocer en la página web. Tal es el caso de las sentencias recaídas en procesos de investigación de paternidad, de pensiones alimenticias (ceses, aumentos y disminuciones), nulidad de matrimonio y cuestiones de estado civil.

Las sentencias recaídas en procesos civiles se publican – de regla – con los nombres y apellidos de las partes.

9. ¿Está previsto que puedan dictarse algún tipo de resoluciones orales?

La pretensión de declaración de inconstitucionalidad tramita por una estructura procesal que contempla la posibilidad de que se diligencie prueba ante los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia (declaración de testigos, de peritos o de partes). Durante dicha instancia, se dictan de forma oral resoluciones de mero trámite, de ordenación e impulso procesal.

10. ¿Cuál es el régimen legal de publicidad de las sentencias?

Todas las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia se publican en su base informática de datos, llamada “Base de Jurisprudencia Nacional” (www.bjn.gub.uy) y de acceso público, gratuito e irrestricto. A la fecha, se han digitalizado todas las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia desde 1980. Se está trabajando en digitalizar las anteriores.

En materia penal y en materia de amparos por razones de salud, no se identifica a los participantes del proceso; sus nombres son sustituidos por iniciales.

La referida base incluye, además, las sentencias dictadas por los tribunales de apelaciones desde el año 2005 y se han ido incorporando progresivamente las sentencias dictadas por órganos de primer grado.

Además, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que acogen recursos de casación se publican en el Diario Oficial.

11. ¿Puede exponer la política de comunicación de su institución en relación con las sentencias que se dictan?

En la estructura orgánica del Poder Judicial existe una división encargada de la comunicación de las decisiones, tanto jurisdiccionales como administrativas, de la Suprema Corte de Justicia. Se trata de la “División Comunicación”, cuyo director es magistrado y periodista.

No es frecuente que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia se comuniquen directamente con la prensa. En ocasiones excepcionales en que el órgano lo ha entendido necesario, esa comunicación se encomendó al ministro en ejercicio de la presidencia de la Corte.

12. Su institución ¿tiene algún manual o normas de estilo para la redacción de las sentencias?

No, aunque se está trabajando en ello.